

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de febrero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, TELEFÓNICA) contra la adjudicación del Expediente contratación: 2023/006786 PA 52/23 “Contrato para el Servicio de Mantenimiento y gestión de la red de datos de la Universidad Complutense de Madrid” a la empresa ACUNTIA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - En fecha 10 de noviembre de 2023, el Diario Oficial de la Unión Europea publicó el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento del presente recurso. El anuncio se publicó, asimismo, en el perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende 8.712.000 euros.

**Segundo.** - La puntuación total de los licitadores fue de 98,35 Acuntia y 91 Telefónica.

Telefónica impugna la puntuación relativa a las certificaciones del equipo de trabajo, 25 puntos Acuntia y 17 Telefónica.

El criterio de valoración establece lo siguiente:

*“Definición: Certificaciones opcionales del jefe de proyecto y los tres técnicos de nivel 2 incluidos en el equipo de trabajo presencial. Para obtener la puntuación deberán adjuntarse los certificados acreditativos o documentación equivalente. No se otorgará puntuación alguna relativa a certificados que no estén adjuntos.*

*Puntuación: 26 puntos*

*Certificados puntuables: (se adjuntarán los certificados a la oferta)*

- *Cisco Systems: “CCNA Routing & Switching” o superior: 1 punto por cada certificación (máximo 3 puntos).*
- *“Extreme Certified Specialist in Wireless Core” o equivalente de otro fabricante: 1 punto por cada certificación (máximo 3 puntos).*
- *Extreme Networks:*
  - *“Extreme Certified Specialist in Extreme Switching – Installation and Configuration”: 1 punto por cada certificación (máximo 3 puntos).*
  - *“Extreme Certified Specialist in Campus EXOS Switching & Routing”: 1 punto por cada certificación (máximo 3 puntos).*
  - *“Extreme Campus Fabric - Installation and Configuration” o superior: 2 puntos por cada certificación (máximo 4 puntos).*
- *Palo Alto Networks: “Accredited Configuration Engineer (ACE)” o superior: 1 punto por cada certificación (máximo 2 puntos).*
- *F5 Networks: “101 - Application Delivery Fundamentals” o superior: 1 punto por cada certificación (máximo 2 puntos).*

- *CA Spectrum: “CA Spectrum: Operator” o superior: 1 punto por cada certificación (máximo 2 puntos).*
- *Zabbix: “Zabbix Certified Specialist (ZCS)” o superior: 1 punto por cada certificación (máximo 2 puntos).*
- *“ITIL Foundation versión 4” o superior: 0,5 puntos por cada certificación (máximo 2 puntos).*

**Tercero.** - El 30 de enero de 2024 se presenta recurso especial en materia de contratación instando la nulidad de la adjudicación y la revisión de la puntuación del adjudicatario y la suya propia en el criterio referido. Solicita se *“anule el acuerdo de adjudicación impugnado y subsane la valoración de las ofertas arbitrariamente aplicadas, ordenando una nueva valoración ajustada a Derecho de las ofertas de ACUNTIA, S.A.U. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., y dicte una nueva Resolución de adjudicación que, de conformidad con la nueva puntuación otorgada, adjudique el contrato de referencia a TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., en atención a la máxima puntuación obtenida en la valoración de las ofertas”.*

**Cuarto.** - El 5 de febrero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), acompañando también un informe técnico justificativo de sus valoraciones y contestando al recurso.

**Quinto.** – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. ACUNTIA presenta alegaciones en plazo el 12 de febrero.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), estando clasificada en segundo lugar

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el día 9 de enero de 2024, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 30 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente impugna la valoración del criterio de adjudicación de las certificaciones opcionales del jefe de proyecto y los tres técnicos de nivel 2 incluidos en el equipo de trabajo presencial. Señala que las certificaciones no corresponden a esos 4 perfiles, sino a todo el equipo, puesto que se valoran certificaciones de 8 personas, que señala con nombre y apellidos. No señala cuántos puntos corresponderían a la adjudicataria, tras esta minoración en la valoración, sino simplemente impugna una puntuación que estima arbitraria.

ACUNTIA afirma que la puntuación por certificaciones de sus perfiles es correcta y pone de manifiesto que el recurso se funda en el acceso a información confidencial sobre los nombres de los componentes de los equipos: *“en lo que respecta a la composición del equipo de trabajo presencial, TELEFÓNICA accede a los nombres y apellidos del personal que declara ACUNTIA en su propuesta, a pesar de que la Mesa de Contratación acordó en su acta tratar su contenido como confidencial, y utiliza dichos datos personales en su recurso. Dado que la composición del equipo de trabajo presentado por TELEFÓNICA en su propuesta se desconoce ya que los datos personales aparecen anonimizados, entendemos que no resulta equilibrado entre las partes, ni tampoco relevante para el presente caso, entrar en disquisiciones sobre la composición de los equipos de trabajo”*.

El órgano de contratación, afirma que la oferta no obliga a identificar a los integrantes del equipo, y, por ello, no permitiría “a priori” saber si los certificados presentados corresponden al jefe de proyecto y los tres técnicos. Sin embargo, el licitador ha indicado el nombre y apellidos de los integrantes del equipo en posesión de los certificados, lo que ha permitido a Telefónica saber que no se circunscribe la puntuación a los 4 empleados cuyos certificados son valorados por los Pliegos.

Es cierto que se han valorado certificados correspondientes a 8 personas y es también cierto que el criterio indica que se valorarán “Certificaciones opcionales del jefe de proyecto y los tres técnicos de nivel 2 incluidos en el equipo de trabajo presencial”, es decir, de cuatro perfiles.

Aunque la recurrente ha presentado la documentación con los nombres en los certificados censurados, es obvio que tanto XX, como XXX forman parte de la propuesta de las dos empresas, y por lo tanto los certificados de ambos deben ser valorados, sin duda alguna, en la oferta de la adjudicataria, señala el órgano de contratación. Y comparando los currículos aportado con los conocimientos certificados se entiende que los otros técnicos de nivel 2 son Z y ZZ o W, debiendo dejar de valorarse los certificados correspondientes al resto de perfiles.

Conforme a la nueva valoración, las puntuaciones son:

LICITADORES	Cisco Systems:	Extrem Certified specialist in Wireless Core	Extreme Networks:			Palo Alto Networks	F5 Networks	CA Spectrum	Zabbix	ITIL Foundation versión 4	TOTAL
	CCNA Routing & Switching		Extreme Certified Specialist in Extreme Switching – Installation and Configuration	Extreme Certified Specialist in Campus EXOS Switching & Routing	Extreme Campus Fabric – Installation and Configuration	Accredited Configuration Engineer (ACE)	101 – Application Delivery Fundamentals	CA Spectrum: Operator	Zabbix Certified Specialist (ZCS)	ITIL Foundation versión 4	
ACUNTIA S.A.U.	2	3	3	3	4	2	1	0	1	0,5	19,5
Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U.	2	2	3	1	4	2	0	1	1	1	17

Se estima este motivo por la propia contestación del órgano de contratación y en los términos que este lo hace, pues el recurrente no ha ofrecido una puntuación para este criterio ni siquiera ha pretendido que se suprima toda su puntuación, se limita a afirmar que es arbitraria. Se estima en lo atinente a la alegación de haber incluido certificados no considerables por no ser del Jefe de Proyecto y de los 3 técnicos, y, en su consecuencia, se anulan estos certificados no evaluables en la calificación final, lo que para cuantía supone pasar de 25 a 19,5 puntos.

No se acoge, sin embargo, la alegación de ACUNTIA sobre la confidencialidad de esta información de los profesionales, pues habiendo ella desvelado los nombres de los componentes del equipo con certificados, no cabe desconocer que se han puntuado certificados de miembros del equipo no puntuables.

En segundo lugar, Telefónica propone incrementar su puntuación en este mismo epígrafe: 1 punto por el “Extreme Certified Specialist in Wireless Core” o equivalente de otro fabricante, que se valoraba con 1 punto por cada certificación (máximo 3 puntos); X (no concreta cuántos) puntos por las certificaciones “Extreme Switching – Installation and Configuration” y “Extreme Certified Specialist (ECS) in Campus EXOS Switching & Routing”, de las que dice presentó 3 certificaciones.

Respecto del primer epígrafe pone de manifiesto el órgano de contratación, y así lo acredita, que es un certificado de Huawei, y se presentó solo, sin aclaración alguna de que fuera equivalente al Extreme Certified Specialist. Ni aporta ahora dato alguno de esa equivalencia. Argumento que también expone ACUNTIA, añadiendo que *“a mayor abundamiento, cabe destacar que, atendiendo a una consideración estrictamente técnica, dicho certificado no debe ser considerado equivalente al certificado “Extreme Certified Specialist in Wireless Core”, pues este certificado de Huawei aportado por TELEFÓNICA es una certificación de nivel de entrada, concretamente “Associate”, y no “Specialist” como se pide para el caso de “Extreme Certified Specialist in Wireless Core”.*

Sobre los otros dos certificados, se ha valorado exactamente lo que oferta, 3 puntos (3 certificados) y 1 punto (1 certificado), dice el órgano de contratación. *“No queda claro que pretende en este punto la recurrente, puesto que se ha valorado exactamente lo que presentaba en el anexo I correspondiente a su oferta económica y de criterios valorables mediante fórmulas – Documento 11.2 del expediente adjunto -: tres certificados “Extreme Switching – Installation and Configuration” y un certificado “Extreme Certified Specialist (ECS) in Campus EXOS Switching & Routing”, tal y como se reproduce en los siguientes extractos”.*

Lo que pretende es que las certificaciones del “Extreme Switching – Installation and Configuration” ...*deberían haber sido valoradas y en consecuencia puntuadas por la Mesa también como certificaciones “Extreme Certified Specialist (ECS in Campus EXOS Switching & Routing”, más si cabe teniendo en cuenta que las certificaciones presentadas por mi mandante son las que se corresponden con la evolución o versión actualizada del programa...*

A lo que contesta ACUNTIA, ...*dado que el PCAP recoge claramente ambos certificados opcionales de forma separada, es correcta la valoración y puntuación independiente que realiza la Mesa de Contratación para cada uno de ellos. Por lo tanto, la argumentación puramente técnica esgrimida por TELEFÓNICA de que un certificado sustituye al otro no debe ser objeto del presente caso, ni tampoco parece procedente que la puntuación de un certificado se extrapole al otro por cuanto se desprende del PCAP su intención de diferenciar uno del otro. Nuevamente, la pretensión de TELEFÓNICA de considerar unos certificados como equivalentes de los otros equivaldría a una modificación de su oferta, toda vez que no presentó el mismo número de certificados de un tipo que de otro, lo cual no tiene cabida habida cuenta del momento del procedimiento en el que nos encontramos actualmente...*

Si acudimos a la oferta de Telefónica en el epígrafe “Extreme Certified Specialist in Extreme Switching – Installation and Configuration” figura “tres certificados”.

Y en “Extreme Certified Specialist (ECS in Campus EXOS Switching & Routing”, figura “un certificado”.

Pretender ahora que el Extreme Certified Specialist in Extreme Switching – Installation and Configuration sea puntuado dos veces, una como tal y otra como Extreme Certified Specialist (ECS in Campus EXOS) contradice la oferta, (donde no se indica esto) y también es incompatible con los Pliegos cuando son dos certificados diferenciados, no pudiendo puntuar dos veces por un mismo certificado.



Se desestima este motivo.

Por otro lado, lo que se pretende es un cambio de oferta inadmisibles, ni siquiera una aclaración, se pretende sumar más puntos con los mismos certificados y en contra de su propia declaración voluntaria en la oferta. Tal como señala la Resolución 944/2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“Concluye esta Sentencia con cita del apartado 40 de la sentencia de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros (C-599/10), «del cual se desprende que la oferta inicial solo puede ser corregida excepcionalmente para corregir errores materiales manifiestos, a condición de que esta modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta». La solicitud practicada por la mesa no implica una mera corrección de error material o aclaración, sino la aportación de documentos que, formando parte de la misma como requisito ineludible para la valoración de ésta, debieron ser aportados antes de que finalizara el plazo de presentación de ofertas. Se ha solicitado completar la oferta y no su mera corrección o aclaración. A este respecto, es menester recordar según ha declarado este Tribunal, que el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores es una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato consagrados en la LCSP, el reconocimiento de un plazo adicional a favor de alguno.*

*(...)*

*Respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que: “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en*

*ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013)” En consecuencia, ha de estimarse este motivo de recurso, siendo el resultado de la falta de aportación de estos documentos, no la exclusión de la oferta, pues no se deriva de lo contemplado en los pliegos esta consecuencia, sino la no valoración de la oferta de la recurrente en estos dos criterios, habida cuenta de la omisión de la documentación que debía haber acompañado con su oferta. (...).”*

Se desestima este motivo.

Ni aun restando la puntuación de Acuntia podría Telefónica superar su puntuación. La primera tendría:  $98.5 - 5,5 = 92,85$  Y Telefónica: 91.

Solicita el órgano de contratación que se inadmita el recurso porque “*la empresa recurrente no puede, ni aun en el caso de que se acogieran todas sus reclamaciones resultar adjudicataria del contrato, careciendo por ello de legitimación activa*”, pretensión que se debe desestimar porque sí podría resultar adjudicataria de estimar todas sus pretensiones. Lo que sí procede es la desestimación del recurso, porque no alcanza la puntuación de ACUNTIA con la rebaja de su puntuación.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. contra la adjudicación del Expediente contratación: 2023/006786 PA 52/23 “Contrato para el Servicio de Mantenimiento y gestión de la red de datos de la Universidad Complutense de Madrid” a la empresa ACUNTIA.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 58 de la LCSP

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.